

TH

GENERAL ROCA, 22 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**NEIRA, CLAUDIA GABRIELA C/ ASTUDILLO, MARIO CLAVEL S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS**", (Expte. Nro. **RO-03836-F-2025**,) en los que la actora en fecha 16/12/2025 09:59:28 peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria de 1 SMVM en favor de sus hijas.

La actora manifiesta que el demandado es desempleado, que no sabe a qué se dedica actualmente.

Sostiene que desde que se separaron, retirándose la actora con sus hijas, el progenitor se ha desentendido de las necesidades de sus hijas M.y.A.; que el mismo prometió ayudar con el alquiler de la nueva vivienda y solo entregó la suma de pesos 200.000\$ en noviembre del 2025 y no colaboró más.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el caso de autos, la actora en representación de sus hijas menores de edad, peticiona la fijación de una cuota alimentaria provisoria en favor de los mismos.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la

audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niñas, la edad de las mismas, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 20% de los ingresos del demandado, M.C.A.D.2.(deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo del 80% del SMVM**, en caso que no trabaje en relación de dependencia deberá abonar la suma del 80% del SMVM, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial N° 126748280 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia